



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RELIANT VENTURES S.A.C.
PROYECTO MINERO : PROYECTO DE EXPLORACION SAN LUIS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SHUPLUY, PROVINCIA DE YUNGAY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Reliant Ventures S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se ha recuperado la forma del terreno original según lo establecido en su Evaluación Ambiental, incumpliendo con Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *En el almacén temporal de residuos, el titular minero no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos incumpliendo con Numerales 3 y 5 del Artículo 25° concordante con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se determina que corresponde el dictado de una medida correctiva debido a que Reliant Ventures S.A.C. no ha cumplido con el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, motivo por el cual la empresa deberá cerrar la mencionada poza de lodos de acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental para lo cual se le otorga el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Reliant Ventures S.A.C. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde vencido el plazo para ejecutar la medida correctiva señalada en el párrafo anterior, un informe que acredite el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, el mismo que se deberá adjuntar fotografías de fecha cierta u otros medios que sustenten sus afirmaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

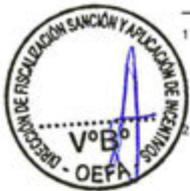
Finalmente, se declara que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto: (i) al cierre de la plataforma de perforación y poza de lodos con código BPSL-130 (ii) al cierre de la plataforma de perforación con código BPSL-154 y (iii) al manejo de residuos sólidos peligrosos, en virtud que la empresa ha subsanado las infracciones conforme se establece en los considerandos de la presente Resolución.

Lima, 20 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de marzo del 2013, la supervisora externa TEAM Ingenieros S.R.L.¹ (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera San Luis (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Reliant Ventures S.A.C. (en adelante, Reliant).
2. El 23 de mayo del 2014, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 158-2014-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración San Luis (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. A través del escrito del 13 de octubre del 2014 Reliant presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)³.
4. El 10 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 346-2014/OEFA-DS del 07 de octubre del 2014⁴ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2080-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo



¹ Mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 008-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató a TEAM Ingenieros S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

Adicionalmente, el Informe de Supervisión está integrado por el Informe N° 01-2013/MA-TEAM y el Informe N° 318-2013-OEFA/DS-MIN. Páginas 9 al 13 y 53 al 54 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 41 al 51 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectorial obra a folios 7 al 13 del Expediente, el cual fue notificado a Reliant el 5 de diciembre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 3129-2014 obrante a folio 14 del Expediente.



sancionador en contra de Reliant, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventu al sanción
1	En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se habría recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minera exploración mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT
2	En el almacén temporal de residuos, el titular minero no habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° concordante con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 hasta 50 UIT

6. El 29 de diciembre del 2014 Reliant presentó sus descargos a las imputaciones realizadas⁶, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se habría recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental.

- (i) En el Anexo 16 de la Modificatoria de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera San Luis correspondiente al Plan de Cierre, se establece que el cierre de plataformas y pozas de lodos se hará con el mismo material de corte y rellenado del terreno cortado, con la finalidad de recuperar la forma del terreno original. Cabe precisar que las plataformas de la 1 a la 73 serán revegetadas y las restantes, únicamente, serán cubiertas con material propio del corte, logrando un paisaje acorde con los alrededores.
- (ii) Las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130 se encuentran ubicadas dentro del grupo de plataformas numeradas desde el 74 en adelante, motivo por el cual solo corresponde la obligación de rellenar el terreno cortado con la finalidad de recuperar su forma original.

⁶ Folios 16 al 51 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2014 se subsanó el hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Regular 2013 y se precisó que pese lo señalado en el numeral anterior, la plataforma y poza de código BPSL-130 se encontraba en proceso de revegetación.
- (iv) Se acredita a través de fotografías actualizadas que se ha cumplido con las actividades de cierre en las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: En el almacén temporal de residuos, el titular minero no habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

- (i) Mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2014 se subsanó el hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión Regular 2013, debido a que la empresa instaló un container para ser utilizado como almacén temporal de residuos peligrosos.
- (ii) Se acredita a través de fotografías actualizadas que se ha cumplido con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Reliant cumplió con realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido al cierre de plataformas de perforación y pozas de lodos; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Reliant realizó un adecuado manejo de residuos sólidos; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
-  12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
-  13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración San Luis, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Reliant cumplió con realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido al cierre de plataformas de perforación y pozas de lodos

19. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹⁰ (en adelante, RAAEM), establece la obligación del titular

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM



minero de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental durante la actividad de exploración minera referidos a medidas de cierre y post cierre.

20. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para el proyecto de exploración San Luis:

Evaluación Ambiental del proyecto de exploración San Luis aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-2007-MEM/AAM del 18 de abril del 2007, sustentado en el Informe N° 297-2007-MEM-AAM/EA/MFS del 15 de marzo del 2007. Dicho instrumento de gestión ambiental, fue modificado mediante Resolución Directoral N° 097-2008-MEM/AAM del 25 de abril del 2008, sustentado en el Informe N° 464-2008/MEM-AAM/JCV/DGB/WAL/WBF/LGS del 24 de abril de 2008 (en adelante, EA San Luis)¹¹.



IV.1.2 Hecho imputado N° 1: En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se habría recuperado la forma del terreno original, incumpliendo con su Evaluación Ambiental.

- a) Cronograma de ejecución de las actividades de cierre dispuestas en la EA San Luis
21. Las actividades de exploración, según la EA San Luis, debían ejecutarse en un periodo de dos (2) años, considerando que desde el **tercer mes (3°) hasta el veinticuatroavo mes (24°) se realizarían las actividades de cierre**, tal como se señala en el cronograma de actividades a continuación:



"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

c) Ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

(...)"

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Tercera.- Entiéndase que las declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento".



Actividades	Año 1												Año 2											
	meses												meses											
Habilitación de plataformas																								
Construcción de accesos																								
Perforación diamantina																								
Labores Subterráneos																								
Perforación diamantina prospección																								
Evaluación de resultados																								
Actividades de cierre																								

22. Teniendo en cuenta que las actividades del proyecto de exploración San Luis se iniciaron el 25 de abril del 2008, las actividades de cierre **debían iniciarse el 25 de junio del 2008.**

23. Al respecto, cabe precisar que Reliant solicitó una prórroga de tres (3) meses para la ejecución de las actividades aprobadas en la EA San Luis, y mediante la nota de atención y archivo de la Resolución Directoral N° 097-2008-MEM/AAM quedó registrado como última fecha **el 25 de julio del 2010¹².**

24. De lo antes señalado, se desprende que el proyecto de exploración San Luis cuenta con un período de cierre debía **finalizar el 25 de julio del 2010.** Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (20 y 22 de marzo del 2013), Reliant debió haber culminado con las actividades de cierre.

b) Compromiso ambiental dispuesto en la EA San Luis

25. En la EA San Luis¹³ se establece que el cierre de plataformas, accesos de perforación y pozas de lodos serán rellenados con material propio. Asimismo, se precisa que plataformas serán revegetadas, según el siguiente detalle:

**"Capítulo V
Actividades de Cierre**

(...)

5.2 Cierre Progresivo

(...)

5.2.2 Demolición, Recuperación y Disposición

a. Accesos, Plataformas, Pozas y Canales de Coronación

El cierre de las plataformas y accesos de perforación se hará con el mismo material de corte, rellenando nuevamente el terreno cortado con el material propio acumulado en los bordes de los accesos con la finalidad de recuperar la forma del terreno original, eliminando todo tipo de impacto, se considera el cierre de las 236 plataformas proyectadas, la ubicación de estas se muestran en el Capítulo II – Componentes de Cierre, el cierre de los accesos se hará de la misma forma que para las plataformas,

¹² Ver pág. 465 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

¹³ Folio 52 del Expediente.



con una longitud total de 46 590 metros lineales. Los accesos y plataformas N° 1 al 73, serán revegetadas, el resto de accesos y plataformas serán sólo cubiertas con material propio origen del corte, de tal manera que se logre un paisaje acorde con los alrededores.

Las pozas de lodos y los canales de coronación para dichas pozas, serán rellenados con material propio, producto de la excavación del mismo, para su construcción, recuperando la forma del terreno original (...)"

- 26. A mayor abundamiento, en Informe N° 464-2008/MEM-AAM/JCV/DGB/WAL/WBF/IGS que forma parte integrante de la EA San Luis aprobada¹⁴, se indica lo siguiente:

"PLAN DE CIERRE

- 33. Incluir y detallar las medidas de cierre a nivel de factibilidad de los sondajes diamantinos en interior mina y superficie, para el depósito de mineral y pozas de tratamiento

RESPUESTA:

El cierre de las plataformas y accesos de perforación se hará con el mismo material de corte, rellenado nuevamente el terreno cortado con material propio acumulado en los bordes de los accesos con la finalidad de recuperar la forma del terreno original, eliminando todo tipo de impacto.

Las pozas de lodos y los canales de coronación para dichas pozas, serán rellenados con material propio, producto de la excavación del mismo, para su construcción, recuperando la forma del terreno original.

(...)

ABSUELTA".

(Subrayado es agregado)

- 27. De acuerdo a lo expuesto, Reliant se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación y pozas de lodos, rellenando las mismas con material de corte, con la finalidad de recuperar la forma del terreno original. Asimismo, debía realizar la revegetación en algunas plataformas, de acuerdo al número asignado en su instrumento de gestión ambiental.



- 28. Considerando que al 25 de julio del 2010 Reliant debió realizar las actividades de cierre en el proyecto de exploración San Luis, al momento de la Supervisión Regular 2013 debían encontrarse cerradas.

c) Análisis del hecho imputado

- 29. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del proyecto de exploración San Luis, la Supervisora detectó lo siguiente¹⁵:

"HALLAZGO:

En las plataformas y pozas de lodos de exploración en la zona de Brecha Pato con códigos BPSL-154, BPSL-130, BPSL-147, BPSL-145, BPSL-144, BPSL-134, BPSL-137, BPSL-141 en una altitud de alrededor de 4540 m.s.n.m se ha hecho el cierre pero el terreno no está adecuadamente perfilado ni revegetado de acuerdo a los



¹⁴ Ver pág. 461 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Ver pág. 169 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

comprometido en su Evaluación Ambiental aprobada mediante R.D. N° 097-2008-MEM/AAM".¹⁶

30. Al respecto, las plataformas de perforación y pozas de lodos antes mencionadas son plataformas que no pertenecen a las numeradas entre la 1 y la 73; motivo por el cual en las mencionadas plataformas de perforación y pozas de lodos es exigible únicamente el perfilado y no la revegetación.
31. Cabe precisar que del total de las plataformas de perforación y pozas de lodos señaladas en el hallazgo, aquellas con códigos BPS-147, BPSL-145, BPSL-144, BPSL-134, BPSL-137, BPSL-141 sí se encuentran perfiladas de acuerdo a las leyendas de las vistas fotográficas del número 111 al 121 del Informe de Supervisión¹⁷, motivo por el cual no se formuló acusación respecto a las mismas y consecuentemente, no son materia de análisis en la presente Resolución.
32. No obstante lo anterior, las plataformas de perforación y pozas de lodos con códigos BPSL-154 y BPSL-130 no habrían sido perfiladas conforme lo acreditan las fotografías N° 100, 102, 103 y 104 del Informe de Supervisión¹⁸, a saber:



Fotografía N° 100: Plataforma de perforación en la zona del cerro Colorado, BPSL-154, en las coordenadas WGS84 E 195021, N 8958114, h: 4539 m.s.n.m. sin rehabilitar



¹⁶ Los códigos de las plataformas que se mencionan en el hallazgo son en base a los sondeos ejecutados por el administrado y no a los sondeos declarados la EA San Luis ver pág. 877 del Informe de Supervisión – Anexo 4.17.

¹⁷ Ver págs. 289 al 299 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁸ Ver págs. 277 al 299 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 102: Pozas de lodos correspondiente a la plataforma de perforación BPSL-154, en las coordenadas WGS84 E 195021, N 8958114, h: 4539 m.s.n.m. sin rehabilitar



Fotografía N° 103: Plataforma de perforación en la zona del cerro Colorado, BPSL-130, en las coordenadas WGS84 E 195327, N 8958031, h: 4537 m.s.n.m. sin rehabilitar



Fotografía N° 104: Poza de lodos correspondiente a la plataforma de perforación BPSL-130, en las coordenadas WGS84 E 195330, N 8958043 sin rehabilitar

- 33. Cabe precisar que la plataforma BPSL-130, ejecutada por el administrado, corresponde a la plataforma DDH-168 declarada en la EA San Luis; mientras que la plataforma BPSL-154, ejecutada por el administrado, está más cerca de la plataforma DDH-167 declarada en la EA San Luis (una distancia aproximada de 126 metros), según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Plataformas Declaradas en la Modificatoria EA	Coordenadas UTM (PSAD 56)	Plataformas Ejecutadas en Campo	Coordenadas UTM (PSAD 56)	Diferencia de Coordenadas (m)
DDH-167	E195343; N8958407	BPSL-154	E195243; N8958484	126.21
DDH-168	E195550; N8958407	BPSL-130	E195550; N8958400	7.00

- 34. Del análisis del Cuadro N° 1 se colige que las plataformas con códigos BPSL-154 y BPSL-130 no se encuentran en el grupo de las plataformas numeradas de la 1 a la 73 (DDH-167 y DDH-168) por lo tanto solo les correspondía ser rellenadas y perfiladas con la finalidad de recuperar la forma del terreno original; es decir, el terreno tendría la condición similar a la encontrada antes de iniciar las actividades de exploración.

- 35. Reliant manifiesta que en virtud de las observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2013, procedió a realizar las labores de cierre de las plataformas de perforación y pozas de lodos antes mencionadas.



36. Al respecto, es pertinente informar a Reliant que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
37. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Reliant no cumplió con realizar el relleno y perfilado de las plataformas de perforación y pozas de lodos con códigos BPSL-154 y BPSL-130, de acuerdo a lo establecido en la EA San Luis para el cierre de estos componentes. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Reliant en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Reliant, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
39. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre del 2014, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Reliant señaló que las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130 se encuentran ubicadas dentro del grupo de plataformas numeradas desde el 74 en adelante, motivo por el cual solo corresponde la obligación de rellenar el terreno cortado con la finalidad de recuperar su forma original.
40. Asimismo, que mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2014 se subsanó el hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Regular 2013 y se precisó que pese lo señalado en el numeral anterior, la plataforma y poza de código BPSL-130 se encontraba en proceso de revegetación.
41. Para tales efectos, Reliant presentó fotografías actualizadas que acreditan que se ha cumplido con las actividades de cierre en las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130²⁰, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Luego de la revisión de las fotografías presentadas por Reliant, esta Dirección considera que respecto la **poza de lodos de la plataforma de perforación BPSL-154**, no se ha cumplido con el cierre correspondiente conforme lo acreditan las siguientes fotografías:

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁰ Folios 21 y 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía del cierre pozo de lodos de plataforma BPSL-154



Fotografía del cierre pozo de lodos de plataforma BPSL-154



43. En efecto, de la revisión y análisis de la documentación que obra en el Expediente, no se tiene certeza de que Reliant haya cerrado la poza de lodos de la plataforma de perforación con código **BPSL-154**, en la medida que las pruebas muestran a la empresa realizando trabajos de cierre pero no su finalización. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se ha recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental.	Realizar el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, de acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental (EA San Luis).	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para ejecutar la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un informe que acredite el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, de acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental. En el mencionado informe se deberá adjuntar fotografías de fecha cierta u otros medios que sustenten sus afirmaciones.

44. Dicha medida tiene por finalidad adecuar la conducta infractora de la empresa a los compromisos ambientales del EA San Luis, con la finalidad de recuperar la forma del terreno original, antes de la implementación de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154.
45. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se consideró que Reliant tenía el plazo de 25 meses (del 25 de junio del 2008 al 25 de julio de 2010) para realizar el cierre de las 253 pozas de lodos y otros componentes aprobados en el EA San Luis. Asimismo, el plazo consignado toma en cuenta el tiempo requerido para ser revisado por las áreas del titular minero que intervienen en el cierre de componentes del EA San Luis. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar la adecuación y/o mejorar de los procesos de las actividades de cierre, y la elaboración y presentación del informe, los quince (15) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
46. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
47. Igualmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

48. Ahora bien, respecto la plataforma de perforación y poza de lodos con código **BPSL-130** y plataforma de perforación con código **BPSL-154**, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva puesto que acredita la subsanación de la infracción con las siguientes fotografías:



Fotografía del cierre de la plataforma BPSL-154



Fotografía de la vista de cierre de la plataforma BPSL-154 cerrada mediante relleno y conformación de talud



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía del cierre de la plataforma BPSL-130



Fotografía del cierre de la plataforma BPSL-130 mediante el relleno y conformación de talud





PERÚ

Ministerio del Ambiente

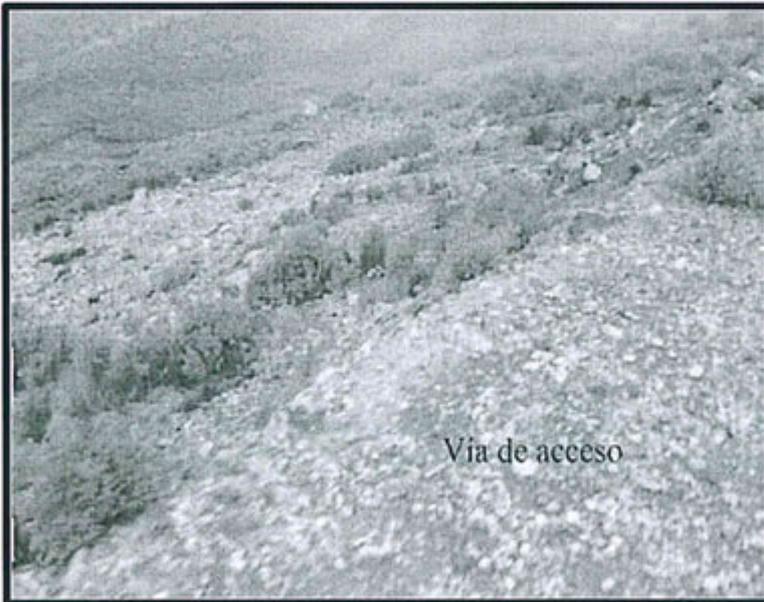
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía del cierre de la poza de lodos de la plataforma BPSL-130



Fotografía del cierre de la poza de lodos de la plataforma BPSL-130 mediante relleno, conformación de talud y perfilado del terreno





Fotografía del cierre de la poza de lodos de la plataforma BPSL-130 mediante relleno, conformación de talud y perfilado del terreno



49. En ese orden de ideas, la plataforma de perforación y poza de lodos con código **BPSL-130** y plataforma de perforación con código **BPSL-154**, esta Dirección considera que Reliant ha subsanado la conducta infractora puesto que de las fotografías presentadas por Reliant se observa el cierre de las mismas, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Reliant realizó un adecuado manejo de residuos sólidos; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

50. En los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²¹ (en adelante, RLGRS) se establece las obligaciones de todo generador de residuos peligrosos.

51. En ese sentido, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos de forma independiente del resto de residuos. Además está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o

²¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobados mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste"



disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.

52. Asimismo, el manejo de residuos sólidos como toda actividad técnica operativa comprende lo siguiente: minimización de residuos, segregación en la fuentes, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia, disposición final, siendo que por cada una de la actividades mencionadas de generan obligaciones que son asumidas por el generador de residuos sólidos²².

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: En el almacén temporal de residuos, el titular minero no habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos

a) Análisis del hecho imputado

53. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del proyecto de exploración San Luis, la Supervisora detectó lo siguiente²³:

"HALLAZGO:

Los residuos peligrosos se encuentran en el mismo lugar de los residuos no peligrosos, no se manejan separados del resto de los residuos, no estando aislados, rotulados ni asegurados, como lo indica el Art. 25 del reglamento de la ley general de residuos sólidos, aprobado por D.S.057-2004-PCM".



²² Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

²³ Ver pág. 169 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



54. Lo anterior, es acreditado mediante la fotografía N° 129 del Informe de Supervisión²⁴, a saber:



Fotografía N° 129: Dentro del container para el almacenamiento temporal de residuos, se encontró que los residuos peligrosos (aceites usados) se encuentran en el mismo lugar de los residuos no peligrosos, no estando aislados, rotulados ni asegurado



55. Reliant manifiesta que en virtud de las observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2013, procedió a adquirir un container para que sea utilizado como almacén temporal de residuos peligrosos, el mismo que fue instalado el 4 de mayo del 2013 (posterior a la Supervisión Regular 2013). Además, en el mencionado almacén se incluyeron medidas de seguridad y protección ambiental como impermeabilización de la infraestructura con geomembranas y bandejas de contención, hecho que fue informado mediante escrito de levantamiento de observaciones y reiterado mediante su escrito de descargos.



56. Al respecto, es pertinente informar a Reliant que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁵, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

²⁴ Ver págs. 307 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

57. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Reliant no cumplió con separar los residuos peligrosos (aceite usado) de los residuos no peligrosos. Dicha conducta configura una infracción administrativa a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y 145° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Reliant en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

58. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Reliant, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

59. Como lo hemos indicado en la presente Resolución, el 29 de diciembre del 2014, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Reliant señaló la subsanación de dicho hallazgo a través de la compra de un container para el manejo de sus residuos peligrosos, hecho que ya había comunicado mediante escrito de levantamiento de observaciones (13 de diciembre del 2014).

60. Para acreditar lo antes indicado la empresa presentó la siguientes fotografías²⁶:



Fotografía: Vista del almacén de residuos sólidos implementado

²⁶ Folios 26 y 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

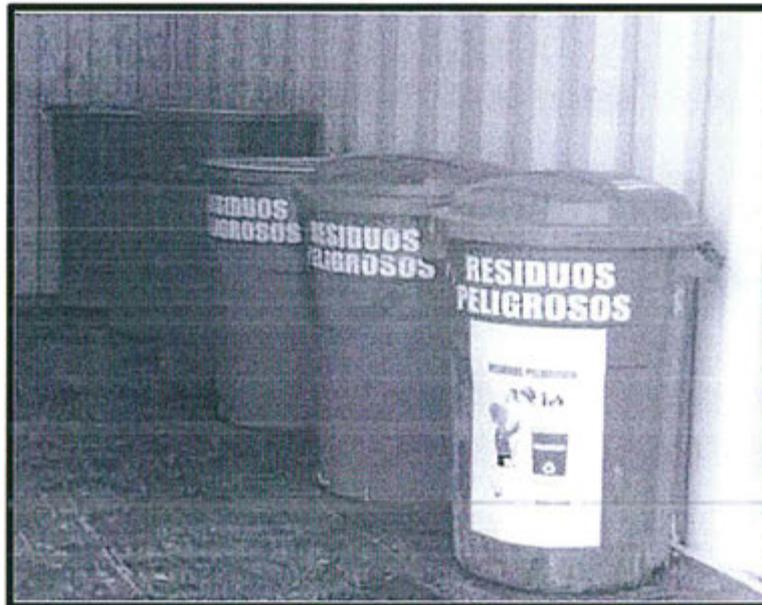
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía: Vista del almacén de residuos sólidos implementado



Fotografía: Vista de cilindros para disposición de residuos peligrosos dentro del almacén temporal



61. Al respecto, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Reliant ha subsanado la conducta infractora debido a que de las fotografías presentadas por Reliant se observa que ha separado de los residuos peligrosos del resto de residuos, estando aislados, rotulados y asegurados, cumpliendo con el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado



por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, motivo por el cual no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Reliant Ventures S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se ha recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	En el almacén temporal de residuos, el titular minero no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° concordante con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en numeral 1 del Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la medida correctiva para la conducta infractora del artículo anterior que no ha sido subsanado, es la siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos	Realizar el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154 de	Quince (15) días hábiles, contados a partir del	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para ejecutar la medida correctiva, el titular minero



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

BPSL-154 y BPSL-130, no se ha recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental.	acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental (EA San Luis).	día siguiente de notificada la presente Resolución.	deberá presentar a esta Dirección un informe que acredite el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, de acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental. En el mencionado informe se deberá adjuntar fotografías de fecha cierta u otros medios que sustenten sus afirmaciones
---	---	---	---

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones respecto del cierre de la plataforma de perforación y poza de lodo con código BPSL-130 y del cierre la plataforma de perforación de código BPSL-154. Asimismo, tampoco corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la infracción indicada en numeral 2 del Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Reliant Ventures S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de esta medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Reliant Ventures S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 6°.- Informar a Reliant Ventures S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct

